

AUTO N. 09971

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de marzo de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 11992 del 21 de octubre de 2019.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 1211 del 13 de marzo de 2020**, en contra de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto 1211 del 13 de marzo de 2020**, se notificó mediante aviso a la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, el 21 de septiembre de 2021, previa citación con radicado 2021EE184991 del 1 de septiembre de 2021.

Que, el **Auto 1211 del 13 de marzo de 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de septiembre de 2021 y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con radicado 2021EE208245 del 28 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de el Concepto Técnico 11992 del 21 de octubre de 2019, esta Autoridad encontró que la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 11992 del 21 de octubre de 2019**, así:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 87 A No. 92 – 17 Sur, del barrio San diego de Bosa, de la localidad de Bosa.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.”

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente residencial, en las instalaciones se lleva a cabo procesos de fundido de hierro y elaboración de piezas, las instalaciones constan de dos plantas las cuales, la primera es para el desarrollo de los procesos de la sociedad y la segunda para oficinas.

En las instalaciones se desarrolla la actividad de fundido de hierro, para ello cuentan con un horno tipo cubilote, el cual opera con carbón coque, este horno no cuenta con ducto de desfogue, sin embargo, está conectado a un tanque de agua encima del horno de 400 ml decapacidad y a su vez este conecta con dos tanques de agua en la parte inferior de las instalaciones, los cuales tienen como función recircular el agua, este se usa según lo indicado por quien atendió la visita, para el enfriamiento y atrapamiento de gases y cenizas producto del horno cubilote. Este tanque no cuenta con ducto de desfogue.

Las áreas de moldeo y pulido se encuentran confinadas, así mismo al momento de la visita de inspección técnica se estaba llevando a cabo la actividad económica, no se perciben olores a las afueras del predio que incomoden a vecinos o transeúntes.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad en el desarrollo de su proceso fundido de hierro, es susceptible de generar gases y material particulado, el manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

Proceso	Fundido	
Parametros a evaluar	Evidencia	observaciones
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	No cuenta con áreas confinadas para el proceso
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció uso de espacio público para desarrollar esta actividad
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No tiene	No cuenta con ducto y es necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con un tanque de agua como sistema de control, sin embargo, se debe optimizar e
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No*	No cuenta con sistema de extracción y es necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones.

** Dato corregido del acta de visita, por tanto, por error de digitación quedo que si contaba con sistema de extracción.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección técnica, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generados en su proceso de fundido de hierro, por tanto, no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción para encausar las emisiones generadas y su sistema de control no está incluido en el protocolo de control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010 por ello se desconoce su eficiencia y aplicabilidad, así mismo no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas al horno tipo cubilote, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

10. AREA FUENTE

La sociedad se encuentra ubicada en la UPZ 85 - Bosa Central, de la localidad de Bosa la cual es considerada como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución*

619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que su capacidad de fundido de hierro es inferior a 2 toneladas al día.

11.2 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de fundido de hierro.

11.3 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de Fundido de Hierro no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno tipo cubilote no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 por cuanto su Horno cubilote utiliza combustibles sólidos para operar y no cuenta con un sistema de control de emisiones para material particulado eficiente, por cuanto, el sistema que tiene actualmente no está incluido en el protocolo de control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, por ello se desconoce su eficiencia y aplicabilidad.

11.7 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas a su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO2).

11.8 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas por cuanto no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto que instale en su horno cubilote.

11.9 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible.

11.10 La sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en la visita de inspección, no presento la caracterización ni los registros de consumo del carbón solicitados por a la autoridad ambiental, el cual es utilizado como combustible en el horno tipo cubilote.

(...)"

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”**

“(…) ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes. (...)

ARTICULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...) ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

ARTICULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

ARTICULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (...)"

➤ **Decreto 623 de 2011 “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones”**

“(…) ARTÍCULO 11°. - SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente. (...)”

➤ **Resolución 2153 de 2010.** Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

Numeral 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo

ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como (...)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTICULO 20. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

PRIMER CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no adecuar sus ductos o instalar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de fundición de hierro.

Imputación jurídica: Incumplimiento del transgredir el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

SEGUNDO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar en el horno tipo cubilote con un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro que favorezca la dispersión de las mismas.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008

TERCERO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su proceso de fundido de hierro, no trasciendan más allá de los límites del predio ubicado en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

CUARTO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

QUINTO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con un sistema de control de material particulado en el horno cubilote dado que utilizan combustibles sólidos.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

SEXTO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar un estudio de emisiones atmosféricas de su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂).

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

SÉPTIMO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto en su horno cubilote.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante resolución 760 de 2010, ajustado bajo la resolución 2153 de 2010, núm. 2; 3,2 y 3.3.

OCTAVO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

NOVENO CARGO

Presunto Infractor: sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT. 900974049-4, ubicada en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar la caracterización ni los registros de consumo del carbón solicitados por a la autoridad ambiental, el cual es utilizado como combustible en el horno tipo cubilote.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 11992 del 21 de octubre de 2019.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad el 13 de marzo de 2019, fecha que de la visita técnica.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y la Resolución 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR, en contra de la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no adecuar sus ductos o instalar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de fundición de hierro, incumpliendo con ello lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Por no contar en el horno tipo cubilote con un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro que favorezca la dispersión de las mismas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO TERCERO: Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su proceso de fundido de hierro, no trasciendan más allá de los límites del predio ubicado en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, incumpliendo con ello el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO CUARTO: Por no contar con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, incumpliendo el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO QUINTO: Por no contar con un sistema de control de material particulado en el horno cubilote dado que utilizan combustibles sólidos, incumpliendo el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

CARGO SEXTO: Por no presentar un estudio de emisiones atmosféricas a su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo con ello el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SÉPTIMO: Por no presentar el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto en su horno cubilote, incumpliendo con ello el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO OCTAVO: Por no presentar el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote, incumpliendo con ello el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO NOVENO: Por no presentar la caracterización ni los registros de consumo del carbón solicitados por a la autoridad ambiental, el cual es utilizado como combustible en el horno tipo cubilote, incumpliendo con ello el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

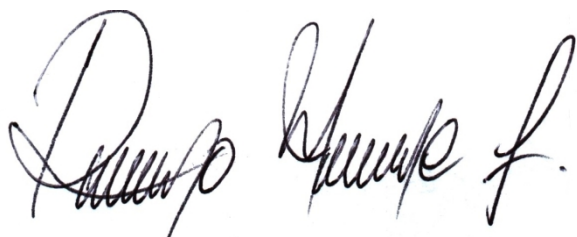
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDICIONES JF S.A.S.**, con NIT.: 900974049-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Transversal 87A No. 92 – 17 Sur, barrio San Diego de Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad (dirección según el RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2020-215**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/10/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023